

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL V

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurridos

v.

CARLOS LÓPEZ CRUZ

Peticionario

KLAN201501503

*Apelación-Acogido
como Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Caso Núm.
ABD2013G0466-472

Sobre:
Art 182 del CP
Art 199 del CP
Art 199(B) del CP

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de octubre de 2015.

El señor Carlos López Cruz nos pide que revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, que denegó el pedido de este para que se enmendara su sentencia al tenor de lo dispuesto en la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que discutiremos, acogemos el recurso presentado como uno de *certiorari* y denegamos su expedición.

I.

El 9 de junio de 2015 el señor López Cruz presentó una moción por derecho propio solicitando al Tribunal de Primera Instancia que corrigiera su sentencia, por ser excesiva.¹ El foro primario dictó resolución, en la que requirió la comparecencia del Ministerio Público, quien sometió su oposición a la solicitud del peticionario mediante escrito fechado 20 de julio de 2015.

¹ El peticionario no presentó copia de la moción presentada. Véase el escrito del peticionario.

Evaluated las posiciones de las partes, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de enmienda a la sentencia presentada por el peticionario señor López Cruz. Inconforme, el peticionario presentó un escrito que tituló “apelación”, pero que tiene el fin de revisar la resolución post sentencia dictada por el foro primario.

En síntesis, sostiene el peticionario que procede enmendar su sentencia, de conformidad con la Ley 246-2014. Arguye que en virtud del principio de favorabilidad, la sentencia que extingue es excesiva. Según alega, el foro primario tiene la facultad de corregir una sentencia cuando excede la pena prescrita por ley y que los preacuerdos tienen el propósito de fijar sentencias justas, lo cual no sucedió en su caso.

II.

A. Expedición del recurso de certiorari en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011). Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40), se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). De estar presente alguno de estos elementos, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

III.

El escrito del peticionario no incluyó con su escrito la moción que motivó la resolución recurrida, como tampoco la sentencia condenatoria. En el escrito tampoco existe detalle alguno referente a la pena impuesta, si dicha pena es la única que extingue el peticionario, como tampoco alegación alguna referente a por qué él entiende que el principio de favorabilidad le es de aplicación y cómo le beneficia. Es decir, el recurso carece de una discusión adecuada respecto al remedio solicitado.

El expediente ante nuestra consideración se encuentra desprovisto de los elementos necesarios para ejercer nuestra discreción y expedir el auto de *certiorari* presentado. La generalidad, vaguedad e imprecisión en los argumentos del señor López Cruz nos impide atenderlo. Nuestra función como foro

apelativo es una revisora y en tal capacidad, precisamos tener los elementos suficientes para ejercer nuestra discreción.

IV.

Por los fundamentos discutidos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones